

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

| | |
|-------------------|--|
| PROVIDENCIA: | AUTO INTERLOCUTORIO |
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE: | AQUILINO ANTONIO SIERRA PUSHAINA |
| DEMANDADO: | CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED |
| JUZGADO DE ORIGEN | SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA |
| RADICACION | 44-430-31-89-002-2013-00036-01 |

AUTO

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en el acto de notificación en estrados de la providencia de segunda instancia (fl.16), proferida por ésta Sala el pasado dieciséis (16) de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

ANTECEDENTES

El demandante petitionó que se declare el dominio pleno y absoluto al señor AQUILINO ANTONIO SIERRA PUSHAINA el predio rural denominado "YABRUNA", o "YOBRUNA", ubicado en el Paraje de la Fuente, Corregimiento de los Remedios, Municipio de Albania, Guajira, comprendido dentro de los linderos, que se refieren en la escritura pública No. No 543 del 27 de Octubre de 2006, de la Notaría Única del Círculo de Maicao, Guajira, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo Círculo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 212-2333. Este lote tiene una extensión superficial de CINCUENTA Y UNA HECTAREAS, CON CUATRO MIL QUINIENTOS METROS (51.450.000 M²). Que se condene a la demanda a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante, el inmueble mencionado en la declaración anterior. Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado.

Notificada oportunamente la sentencia y cumplidas las demás etapas procesales, el funcionario de primer grado profiere sentencia en la que niega las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Para precisar el marco conceptual del tema, se debe acudir a la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria, en auto de fecha once de abril de dos mil trece, Ponente: Dr. SALAZAR RAMÍREZ, ARIEL, Auto 2013-00733 de abril 11, Rad.: 11001-02-03-000-2013-00733-00

“Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se encuentra “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, tal como lo refiere el artículo 366, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere. Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo (Auto, jun. 30/2006, exp. 2002-00467); aunque, valga decirlo, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. (Auto, ago. 28/2012, exp. 2012-01238-00).

En otra providencia de la alta Corporación, con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, Auto 2013-00327 de mayo 7 de 2013, Expediente 11001 02 03 000 2013-00327 00, del siete de mayo de dos mil trece, precisó:

4. *El interés, que no es otra cosa que la concreción del impacto dañino, está determinado, de manera concreta, por la privación derivada de la sentencia, al margen de que dicha aspiración haya logrado ser demostrada en las instancias, pues, precisamente, ante una eventual negativa del derecho pretendido, allí, en esa negación, queda patentizado el agravio, luego, este último, no puede ser concebido en la medida en que el ad quem considere que está demostrado o no el derecho disputado, pues en el supuesto de negársele, eso, precisamente, es lo que habilita la impugnación.*

5. *Sobre el punto, así se ha pronunciado la Sala, “...la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (Auto 064, mayo 15/91).*

En época posterior agregó:

“Por ende, hase definido por esta corporación, esa labor ha de cumplirse con absoluta independencia de que tales cosas tengan asidero jurídico, pues lo que es objeto de avalúo es la aspiración perdida, con fundamento o sin él, porque distinto es aspirar a tener derecho; o como dijo la Sala en otra ocasión:

'cuando el sentenciador se da a la tarea de averiguar el perjuicio del recurrente en casación, solamente debe averiguarlo en el entendido de que por lo pronto el gravamen es hipotético o presunto' (auto, mayo 5/93, reiterado en Auto 004, ene. 20/2000), vale decir, mirando únicamente su pretensión denegada y olvidándose de la juridicidad de sus pedimentos" (auto, jul. 6/2005, exp. 00706).

El artículo 334 del C. G.P. señala:

Procedencia del recurso de casación. *El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

1. *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*

Además, la misma normatividad establece la cuantía para recurrir en el artículo 338.

Cuantía del interés para recurrir. *Corregido por el art. 6, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)..."*

Tal como lo indica precedentemente, los requisitos para conceder la casación son objetivos:

1) Que la cuantía del agravio para la fecha de la sentencia sea de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

2) Cuando la sentencia es desfavorable al demandante, tanto en primera como en segunda instancia, será el valor de las pretensiones fijadas en la demanda.

En el presente caso se observa que las pretensiones se cuantifican así:

Daño Emergente en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), atendiendo el valor comercial del inmueble, y Lucro Cesante en más de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), veinte mil pesos diarios de producción de leche, desde el 24 de mayo de 2001, conforme se lee en la petición quinta de la demanda, fecha que señala el demandante "...ya que a partir de esa fecha ...la demandada se reputa dueño sin serlo".

Al examinar la cuantificación de estos rubros, deducidos de las pretensiones de la demandada e interpretando que las mejoras, frutos y daños están incluidos dentro de los conceptos de lucro cesante y daño emergente, aspecto que determinó la cuantificación de la demanda, en \$300.000.000, según el acápite de la demanda denominado cuantía, folio (7).

Según el art. 337 del CGP, la cuantía para recurrir son 1000 SMLMV, a la fecha de la sentencia:

Esto es la cuantía para recurrir en casación para el año 2017, con un salario mínimo legal mensual vigente de \$737.717, da un valor del interés para recurrir de \$737.717.000

Se debe actualizar esta cuantía según la fórmula conocida:

$$Vr = VH * IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

$$Vr = 300.000.000 (137.99 / 79.51)$$

$$Vr = 300.000.000 * 1.73$$

$$Vr = \$519.000.000$$

Valor total \$519.000.000

En suma el valor total del interés para recurrir del demandante a fecha de la sentencia de segunda instancia no alcanza el valor señalado en la norma,.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante AQUILINO ANTONIO SIERRA PUSHAINA dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio de Mayor cuantía, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme ésta providencia ordenar el envío del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente